

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

29334 *ORDEN de 18 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada con fecha 5 de junio de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 415/1990, interpuesto por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, don Francisco Suárez Casado y don Justo Carrasco Rodríguez.*

En el recurso número 415/1990, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, entre los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, don Francisco Suárez Casado y don Justo Carrasco Rodríguez, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandados, contra denegación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Hacienda de la pretensión de que se aplicase a los trienios devengados por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias el coeficiente 2,6, se ha dictado con fecha 5 de junio de 1991 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo número 415/1990, interpuesto por el Procurador don Joaquín Florianao Suárez, en nombre y representación de don Francisco Suárez Casado y don Justo Carrasco Rodríguez, vecinos de Badajoz, contra la desestimación de las solicitudes que formularon a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en el sentido de que se les abonaran los trienios perfeccionados durante el tiempo en que pertenecieron al Cuerpo Auxiliar de Prisiones conforme al coeficiente asignado al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, debemos declarar y declaramos la nulidad de los actos administrativos por no ser conformes a derecho, y, en su lugar, reconocemos a los recurrentes el derecho al cobro de los trienios devengados durante el tiempo en que pertenecieron a aquel Cuerpo Auxiliar con arreglo al coeficiente 2,6 asignado al Cuerpo de Ayudantes, todo ello con efecto retroactivo de cinco años desde que formularon la reclamación administrativa. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

En virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en la Ley reguladora de la Jurisdicción-Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 18 de octubre de 1991.-P. D., el Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

29335 *RESOLUCION de 15 de octubre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Cedrón López, en nombre de don Domingo Antonio Rodríguez Santiso y esposa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Lugo a practicar una anotación preventiva de demanda.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Cedrón López, en nombre de don Domingo Antonio Rodríguez Santiso y esposa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Lugo a practicar una anotación preventiva de demanda.

HECHOS

I

Los esposos don Domingo Antonio Rodríguez Santiso y doña Filomena Torre Rodríguez promovieron juicio declarativo de menor cuantía número 298/89 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Lugo, mediante demanda contra Dolores Alonso González, don Sinfiriano Tejerina Sardina y su esposa, doña María Jesús Pérez Cossio, sus hijos Stella-Maris, Rosa María y Carlos Tejerina Pérez y la Caja de

Ahorros de Galicia en petición en que se dicte sentencia declarando que la finca nombrada «Lamela», radicante en Vilariño, parroquia de San Pedro de Labrio, municipio de Lugo, pertenece en propiedad a los demandantes por haberles sido vendida por la primera demandada en escritura pública de fecha 29 de noviembre de 1968, que es nula la compraventa de la misma finca otorgada por la misma vendedora y el segundo demandado en escritura de 24 de abril de 1971, y la donación de dicho demandado y su esposa a sus tres hijos, formalizada en escritura de 7 de mayo de 1983; y que es nula la agrupación de esa finca a otras y la hipoteca formalizadas en escritura de 4 de septiembre de 1986, establecida esta última en garantía de préstamo concedido por la Caja de Ahorros de Galicia, en cuanto afecta a dicha finca que debe ser excluida o segregada de la resultante de dicha agrupación y que se declare la nulidad y se decrete la cancelación de todas las inscripciones registrales que se refieren a la citada finca de los demandantes.

Que la referida finca fue inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Lugo a favor de los demandados señores Tejerina y esposa, como finca número 31.009 en relación con la 30.989 a que se refiere la inscripción extensa correspondiente y posteriormente a favor de sus hijos y también se inscribió a favor de estos la resultante de la agrupación de aquella a otras para formar la finca 50.145 sobre la que se estableció la mencionada hipoteca.

En la demanda se solicitó que al amparo de lo establecido en el artículo 42.1 de la Ley Hipotecaria, se dispusiese su anotación preventiva en el Registro de la Propiedad y fue acordada por propuesta de Resolución del Secretario del Juzgado de fecha 28 de julio de 1989, en cuyo cumplimiento se expidió el correspondiente mandamiento al Registrador de la Propiedad de la misma fecha.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Lugo, fue calificado con la siguiente nota: Negada, la anotación preventiva de demanda, ordenada en el adjunto mandamiento y documentos acompañados con él, por observarse en ellos, los siguientes defectos considerados registralmente insubsanables:

Primero.-No contener el mandamiento presentado ni el escrito inicial de la demanda con el acompañado, descripción del resto de la finca, la registral número 50.145, inscrita al folio 89, del libro 543 de Lugo, en la parte no afectada por la demanda, atemperada dicha descripción a los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento.

Segundo.-Por implicar la pretensión de la parte demandante una potencial segregación de la citada finca matriz, que en todo caso precisa para su formalización registral, además de la descripción de la porción segregada la referida descripción del resto no afectado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Hipotecario, congruente éste por su parte, con el 8.º de la Ley, que consagra el principio de especialidad de imponer al Registro de la Propiedad todas sus actuaciones sobre unidades registrales, es decir, fincas concretas, y en el presente caso resultarían dos: La segregada y el resto de la finca matriz.

Tercero.-Por no instar a los propietarios titulares registrales a prestar su consentimiento a tales descripciones de porción segregada y resto, cuyo consentimiento, por ser la segregación un acto de riguroso dominio, debe ser, o bien voluntariamente prestado, o como en el presente caso sucede, obligado y sustituido judicialmente.

Cuarto.-Porque tampoco en principio, puede calificarse nulo el título constitutivo, de la hipoteca que grava la total finca resultante de la agrupación ni siquiera en cuanto a la teórica porción segregada, ya que el acreedor hipotecario, la Caja de Ahorros de Galicia, es un tercer adquirente de su derecho de hipoteca, conforme al artículo 34.º de la Ley Hipotecaria, que de todas maneras, según el propio texto de dicho artículo, le protege «Aunque después se anule o resuelva el del otorgante». Sobre la procedencia o no de la cancelación parcial del asiento de hipoteca o de la suficiencia de garantía con el resto de la finca, es algo sobre lo que el propio acreedor hipotecario debe manifestarse. La falta de nitidez, especial y específicamente reseñadas en los apartados primero y segundo de esta nota, constituye un obstáculo que surgiendo del propio Registro y de la Legislación Hipotecaria dificulta maniobrar registralmente impidiendo totalmente tanto la práctica del asiento de anotación preventiva de demanda ordenada, como cualquier otro que, posteriormente pretendiese practicarse, caso de persistir lo anteriormente expuesto.-No se practicó anotación preventiva de suspensión.-Lugo, 2 de septiembre de 1989.-El Registrador.-Firma ilegible.-Manuel Pérez-Batallón Pita.